

Chillán, seis de Octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos Rol C-4310-2019, tramitados en el Segundo Juzgado Civil de Chillán sobre Juicio Ejecutivo caratulado “Banco del Estado con Sandoval ”, por sentencia de 2 de Julio de 2021, la jueza titular doña Milena Aedo Zapata, dictó sentencia por la cual declaró: *“I.- Que se acoge la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré de autos, opuesta por don Cristian Sandoval Duque y en consecuencia se absuelve al ejecutado de la ejecución. II.-. Que se condena en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido.*

Segundo: Que, el apoderado de la parte ejecutante dedujo recurso de apelación contra la referida sentencia, argumentando que ésta le genera agravio y perjuicio a su representada, ya que la Ley N° 21.226 dispone que durante la vigencia del estado de excepción constitucional se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, siempre que ésta no sea declarada inadmisibles. En el presente caso, el ejecutado fue notificado, con fecha 18 de Junio de 2021, por lo que no alcanzó a verificarse el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, desde que se hizo exigible el pagaré de autos, al haber operado la interrupción de dicho plazo el 18 de Marzo de 2020, momento en que entró en vigencia el decreto supremo que estableció el estado de excepción constitucional de catástrofe y en consecuencia, el caso de autos queda comprendido.



Finalmente solicita a este Tribunal de Alzada, revocar la sentencia recurrida, y declarar que se sigue adelante con la ejecución, con costas del recurso de apelación.

Tercero: Que para la resolución del asunto controvertido, deben precisarse los siguientes aspectos procesales:

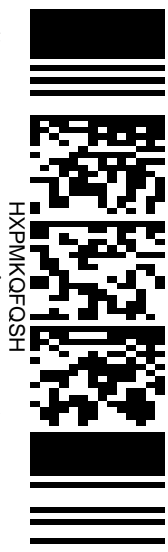
1.- La mora que da origen a la presente ejecución se produjo, respecto del pagaré cuyo cobro ejecutivo se persigue, el día 7 de Mayo de 2019.

2.- La demanda ejecutiva deducida por Banco del Estado contra don Cristian Sandoval Duque, por la suma de \$ 1.735.144, fue ingresada al Segundo Juzgado Civil de esta ciudad el 2 de Septiembre de 2019.

3.- Según consta a folio 21 de la carpeta de tramitación digital, el ejecutado compareció en autos mediante presentación de fecha 18 de Junio de 2021, notificándose expresamente de la demanda y dándose por requerido de pago. En esa misma fecha opuso la excepción de prescripción en análisis.

Cuarto: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso; concurriendo los demás requisitos legales, a saber, que la acción de que se trata sea susceptible de extinguirse por esta vía, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras aquél se cumple.

Quinto: Que, el artículo 107 de la Ley N°18.092 señala que, en lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio. Por su parte, el artículo 98 del mismo cuerpo legal, indica que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, agregando el artículo 100, que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o



la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Sexto: Que, resulta relevante para resolver la excepción opuesta en autos, la interrupción especial de la prescripción establecida en la Ley N°21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales durante el estado de catástrofe sanitaria a consecuencia de la enfermedad del COVID-19, norma que en el inciso primero de su artículo 8° prescribe que *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”*

Séptimo: Que, de la lectura armónica y sistemática de la norma transcrita en el considerando precedente y, teniendo presente que, en la especie, a folio 21, se tuvo por notificado y requerido de pago expresamente al ejecutado, con fecha 18 de Junio de 2021, se concluye que no alcanzó a verificarse el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley N°18.092, desde que se hizo exigible el pagaré de autos, esto es, el día 7 de Mayo de 2019, al haber operado la interrupción de dicho plazo establecida en la norma especial aludida en el considerando anterior, plazo que se tuvo por interrumpido el día 18 de marzo de 2020, momento en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la que aún se mantiene vigente por mantenerse el estado de excepción constitucional de catástrofe.



Octavo: Que, en tal sentido lo ha resuelto esta Corte al señalar: “Que, a mayor abundamiento es necesario señalar que el artículo 8° de la Ley 21.226 no distingue entre las demandas presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación (2 de abril de 2020) o con posterioridad a ella, siendo el espíritu de la misma salvaguardar derechos y acciones que se susciten durante el estado de catástrofe a raíz de la pandemia, no pudiendo llevarse a efecto diligencias y actuaciones judiciales, que sin este estado de excepción podrían realizarse en forma normal”. (Considerando 7°, Sentencia causa Rol N°536-2020 de fecha 16 de marzo de 2021).

Noveno: Que, conforme a lo precedentemente razonado, al no haberse logrado verificar el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092, se rechazará la excepción de prescripción opuesta a folio 21.

Décimo: Que respecto al pago de las costas, considerando que la ejecutada tuvo motivos plausibles para litigar, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, artículos 144, 186, 227 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se revoca, la sentencia apelada de 2 de Julio de 2021, que acogió la excepción de prescripción contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, emanada del pagaré de autos, opuesta por don Cristian Sandoval Duque, absolviéndolo de la ejecución, condenando en costas al ejecutante, y en su lugar se decide, **que se rechaza dicha excepción**, debiendo en consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado hasta solucionar el entero y cumplido pago del pagaré que se cobra en autos, en capital, intereses y costas, eximiendo, además, al ejecutante del pago de las costas.

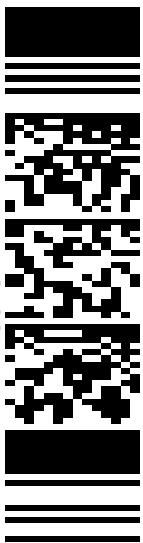
II.- Que no se condena a la parte ejecutada al pago de las costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Guillermo Arcos Salinas.

Rol N°270-2021. Civil.

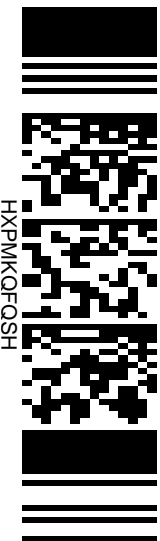




HXPMKQFQSH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a seis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.